



**PROCESO DECLARATIVO No. 2020 -086**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **ENRIQUE GONZALEZ FORERO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte actora solicita fijación de fecha de audiencia sin encontrarse notificado el llamamiento en garantía y el litisconsorcio necesario.

Sírvase Proveer. –

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en auto de fecha 08 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y se ordenó la notificación a la misma, que en este caso la notificación se encontraba a cargo de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., de lo cual no se encuentra evidencia alguna que permita establecer que haya realizado la notificación a la llamada en garantía.

De acuerdo con lo anterior, la notificación al llamamiento en garantía se encuentra establecido en el artículo 66 del del C.G.P.,

**“Artículo 66. Trámite**

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra **dentro de los seis (6) meses siguientes**, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no se notificó dentro del término establecido en la norma anteriormente indicada, en consecuencia, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., ante la falta de notificación.

Por otra parte, en auto de fecha 08 de marzo de 2023, se integro como Litis Consorcio Necesario a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tramite de notificación que se encuentra a cargo de la parte actora y que a la fecha no se encuentra soporte alguno del cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, la parte actora presenta impulsos procesales para que se proceda a fijar fecha para audiencia.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a realizar el trámite notificación al



Litis Consorcio Necesario a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme se ordenó en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

JC

Firmado Por:  
**María Dolores Carvajal Niño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f5cca17c993536a5d8f3cf1ef9b1a83df47c46a0570e103e450990147bce1**

Documento generado en 10/10/2023 07:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**